

---

DAJ-AE-15-06  
10 de enero del 2006

**Señora**  
**Milagro Guzmán Chaves**  
**Secretaria de Actas**  
**PRESENTE**

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 11 de octubre del año 2004, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con los días feriados de pago obligatorio y días feriados de pago no obligatorio, específicamente sobre la forma correcta de pagar el 2 de agosto y 12 de octubre, en caso de que esos días hubiesen laborado total o parcialmente.

Para dar respuesta a su consulta es necesario aclarar ciertos conceptos para que ésta sea lo más clara y precisa posible.

Sobre este particular, el artículo 148 del Código de Trabajo, regula la determinación específica de los días feriados y su pago. De este reconocimiento legal se desprenden dos aspectos importantes: uno es el disfrute en tiempo, sea que por principio legal, todos los trabajadores tienen derecho de disfrutar, es decir, de no trabajar, durante los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo referido, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo; y el otro es el pago del salario correspondiente que tenga la empresa, y que también está regulado por ley.

En este sentido nos referiremos únicamente a la forma o modalidad de pago mensual, que es la que usted señala en su nota de consulta como la que aplica la cámara.

La forma de pago **MENSUAL** es obligatoria en las empresas que se dedican a la actividad comercial; pero que, por lo general de igual manera otras la asumen voluntariamente aunque se dediquen a diferentes actividades no comerciales. Esta

forma de pago incluye, en forma global, el salario de **TODOS** los días del mes, sean hábiles o inhábiles, hasta treinta, aunque se trate de meses de veintiocho o de treinta y un días, conforme lo establece el artículo 152 del Código de Trabajo, o sea que incluye también todos los días de descanso semanales.

Esta modalidad de pago en relación con los días feriados se comporta de la siguiente manera:

Las empresas comerciales o las que hayan asumido voluntariamente el pago mensual, ya han incluido en los salarios que pagan a sus trabajadores el reconocimiento de **TODOS** los días feriados, sean o no de pago obligatorio; por lo que en esta modalidad de pago a **TODOS** los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo, se les da el tratamiento de “feriados de pago obligatorio”. Cuando alguno de estos días se labora, el patrono tiene que pagar **un salario adicional sencillo para completar junto con el que pagó en el salario regular- el pago doble que establece el artículo 149 del Código de Trabajo.**

En síntesis, le indicamos que **TODOS** los feriados son de **DISFRUTE OBLIGATORIO**; lo que varía es su pago, puesto que el Código de Trabajo, en el artículo 148 supra mencionado, establece nueve feriados de pago obligatorio y dos de pago no obligatorio.

En razón de todo lo expuesto, concluimos indicándole si los trabajadores laboran un día **feriado de pago obligatorio**, se les debe reconocer dentro del pago del salario mensual correspondiente, **un pago adicional sencillo que junto al que realizó el patrono en el salario regular, va completar el pago doble establecido por Ley.** Es decir ese día todas las horas que laboren los trabajadores deben pagarse **DOBLES.**

En los días feriados no pagados por Ley, a saber, 2 de agosto y 12 de octubre, si ese día está dentro de la jornada ordinaria del trabajador y tiene que laborar, le indicamos que por tener la empresa esta forma de pago mensual, a todos los feriados sean de pago obligatorio o no, se les dará un tratamiento de “feriados de pago obligatorio”.

En conclusión y para responder concretamente su consulta, si **el trabajador labora todo el día feriado de pago obligatorio o no obligatorio, el patrono debe pagarle un adicional sencillo para completar, junto con el que pagó en el salario regular, el pago doble que se establece por Ley, y si trabaja medio día, pues el patrono le debe de pagar pagarle un adicional sencillo por las horas que trabajó,**

para completar, lo establecido por Ley. Esto incluye por supuesto el trabajo realizado el 2 de agosto y 12 de octubre<sup>1</sup>.

De Usted, con toda consideración,

Dra. Priscilla Solano Castillo  
**ASESORA**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**JEFE**

PSC/ihb  
Ampo: 1 B), 9 C).

<sup>1</sup> **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. CIRCULAR. LOS DÍAS FERIADOS: EN CUANTO A SU REMUNERACION:** 1.- Por principio o regla general, **nueve** de los once feriados son **DE PAGO OBLIGATORIO** (1 de enero, 11 de abril, Jueves y Viernes Santos, 1 de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre) y **dos NO LO SON** (2 de agosto y 12 de octubre). 2.- El pago de los feriados estaría determinado por la modalidad de pago del salario que tenga la empresa o institución; de forma que si la persona trabajadora gana por unidad de tiempo (día, semana, mes o quincena) el pago del feriado será igual al salario ordinario diario. Si se trata de pago a destajo o por piezas (valor por producción) el feriado se pagará de acuerdo al promedio salarial diario. (...) 4.- Las empresas que tienen **MODALIDAD DE PAGO MENSUAL** (con o sin adelanto quincenal)—sistema de pago global que remunera todos los días del mes, hasta treinta, sean hábiles o inhábiles— no hacen distinción entre los feriados; de forma tal que **TODOS LOS ONCE** se remuneran en **forma obligatoria**, por lo que el pago sencillo de los feriados no se hace adicionalmente, como sucede en el pago semanal, pues ya viene incluido en el salario. 5.- Cuando el patrono **obligue** a sus trabajadores a laborar los feriados, con fundamento en las excepciones que establecen los artículos 150 y 151 del Código de trabajo, deberá **pagarles una indemnización** en la forma que lo determina el artículo 152 del mismo Código, sea con el **doblo** del salario devengado. 6.- El artículo 152 — que se refiere al descanso semanal y su forma de pago se aplica, por remisión que hace la ley, a los **feriados laborados**, especialmente cuando se trata de **establecimientos de comercio**, indistintamente que sea pago semanal o mensual o de otras empresas que tienen **modalidad de pago mensual**. 7.- Cuando los trabajadores de pago semanal, deban laborar un **feriado de pago obligatorio**, el adicional que debe reconocer el patrono será **DOBLE**. 8.- Tratándose de pago mensual en cualquier actividad, inclusive en comercio con pago semanal, cuando los trabajadores laboren **un día feriado**, el patrono deberá agregar al salario mensual **un adicional sencillo** para completar, junto con el que ya viene en el salario, el **pago doble** que prevé la ley.